

Síntesis del SUP-REP-89/2024

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el acuerdo de desechamiento dictado por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en relación con la queja presentada por el recurrente, fue ajustado a Derecho.

HECHOS

El partido político MORENA presentó una queja en contra de los ciudadanos Alejandro Moreno Cárdenas, Marko Antonio Cortés Mendoza, Armando Tejeda Cid, Rubén Ignacio Moreira Valdez, Manolo Jiménez Salinas y de los partidos políticos PRI y PAN, por la publicación en la red social "X" del denominado "Acuerdo Político Electoral Coahuila 2023-2024".

La UTCE desechó la queja, por considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia electoral.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Considera que el desechamiento se realizó con base en cuestiones de fondo y, además, que el acuerdo impugnado carece de congruencia.

RESUELVE

Razonamientos:

La UTCE **realizó un examen preliminar** de los hechos denunciados, a la luz de los argumentos del partido recurrente y los elementos de convicción aportados por éste, de los cuales no advirtió que constituyan violaciones en materia electoral.

El acuerdo impugnado cumple con la congruencia interna que debe tener toda determinación dictada por una autoridad.

Se confirma el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-89/2024

RECORRENTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL, DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ

COLABORÓ: DIANA ITZEL MARTÍNEZ
BUENO

Ciudad de México, a *** de febrero de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** el acuerdo dictado por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/43/PEF/434/2024, mediante el cual desechó la queja presentada por el partido recurrente, al considerar que de los hechos denunciados no se advierte una infracción en materia electoral.

Se confirma el acuerdo, porque se constata que la autoridad responsable únicamente realizó **un estudio preliminar** de los hechos denunciados y no advirtió que constituyan alguna violación en materia electoral, además de que el acuerdo impugnado cumple con el principio de congruencia. En consecuencia, se justifica el desechamiento dictado por la autoridad responsable.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	5
4. PROCEDENCIA.....	5
5. ESTUDIO DE FONDO	6
7. RESOLUTIVO.....	16

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo de deschamamiento dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/43/PEF/434/2024 emitido el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro
Acuerdo político:	“Acuerdo Político Electoral Coahuila 2023-2024”
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Promovente:	Partido Político MORENA
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia está relacionada con una queja presentada ante la UTCE por el representante del partido político MORENA en el Consejo General del INE, en contra de los ciudadanos Alejandro Moreno Cárdenas, Marko



Antonio Cortés Mendoza, Armando Tejeda Cid, Rubén Ignacio Moreira Valdez, Manolo Jiménez Salinas y de los partidos políticos PRI y PAN.

- (2) El recurrente sostuvo en su denuncia, que la parte denunciada incurrió en diversas transgresiones a la normatividad electoral, provocadas por la publicación en la red social "X" de un documento denominado "Acuerdo Político Electoral Coahuila 2023-2024".
- (3) Por lo tanto, solicitó en vía de tutela preventiva, la adopción de medidas cautelares para que se ordenara a los partidos políticos PRI y PAN observar las reglas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y se les vinculara para que observaran el principio de legalidad y se abstuvieran de pactar la distribución de cargos que no son de elección popular.
- (4) La autoridad responsable desechó la queja, porque consideró que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral. Al respecto señaló, que, la presunta repartición o pacto para la distribución de diversos cargos o puestos, tiene que ver con presuntas faltas en otras materias distintas a la materia político electoral, como pudiera ser la responsabilidad administrativa.
- (5) Ante esta Sala, el partido recurrente impugna la decisión de la responsable, con la pretensión de que se revoque y, de no existir otra causal de desechamiento, se admita la queja que presentó y se le dé el trámite correspondiente, a efecto de que la Sala Especializada resuelva el asunto en el fondo.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Presentación de la queja.** El once de enero del dos mil veinticuatro¹, el partido político MORENA presentó una queja en contra de Alejandro Moreno Cárdenas, Marko Antonio Cortés Mendoza, Armando Tejeda Cid,

¹ A partir de este punto, todas las fechas se refieren al año de 2024, salvo mención expresa en sentido distinto.

Rubén Ignacio Moreira Valdez, Manolo Jiménez Salinas y los partidos políticos PRI y PAN, por la presunta comisión de diversas transgresiones a la normativa electoral, derivadas de la existencia y divulgación de un documento denominado “Acuerdo Político Electoral Coahuila 2023-2024”, ya que, desde su perspectiva, con motivo de un convenio en materia electoral, se pactaron actos ilícitos consistentes en: i) reparto de candidaturas; ii) cuotas en cargos públicos; iii) elección y ratificación de servidores públicos; iv) descentralización de dependencias y v) reparto de notarías públicas, entre otras.

- (7) Asimismo, el promovente solicitó el dictado de medidas cautelares, para que se ordenara a los partidos políticos PRI y PAN observar las reglas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y se les vinculara a observar el principio de legalidad y se abstuvieran de pactar, mediante acuerdos electorales, la distribución de cargos que no son de elección popular.
- (8) **2.2. Ampliación de la queja.** El doce de enero, el partido político MORENA presentó, ante la autoridad responsable, un escrito para ampliar la queja señalada en el punto que antecede.
- (9) **2.3. Acuerdo impugnado.** El veinticinco de enero, el encargado de despacho de la UTCE dictó un acuerdo en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/43/PEF/434/2024, en el sentido de desechar la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral.
- (10) **2.4. Interposición de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El treinta de enero, Morena interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para combatir el acuerdo señalado en el punto anterior.
- (11) **2.5. Integración de expediente y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta acordó integrar el



expediente **SUP-REP-89/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

- (12) **2.6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió a trámite el recurso y, una vez que se desahogó la totalidad de las actuaciones atinentes, cerró la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia respectivo.

3. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir un acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE. La competencia se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, y 109, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

4. PROCEDENCIA

- (14) El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia para su admisión, previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 109, párrafo 3, y 110 de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.
- (15) **4.1. Forma.** El recurso se presentó por escrito en el que consta el nombre y la firma autógrafa del representante legal del partido político recurrente. También contiene el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas que se autorizan para ello; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, los conceptos de agravio y los preceptos jurídicos que se estiman

violados, de acuerdo con los intereses y pretensiones del partido político inconforme.

- (16) **4.2. Oportunidad.** El recurso es oportuno, porque la fecha en que se notificó sobre el acuerdo que se combate fue el viernes veintiséis de enero, y la impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, el lunes treinta del mismo mes, por lo que su interposición fue oportuna. Es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para impugnar un acuerdo de desechamiento de queja en un procedimiento especial sancionador electoral.
- (17) **4.3. Legitimación.** El recurrente cuenta con legitimación, porque se trata de un partido político, en tanto que quien suscribe el escrito, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, tiene acreditada su calidad de representante propietario del recurrente ante el Consejo General del INE, como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
- (18) **4.4. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para acudir a esta instancia, porque fue quien presentó la denuncia desechada por la responsable, y tiene la pretensión de que se revoque el acuerdo impugnado, para que se ordene su admisión y se continúe la investigación e instrucción del procedimiento especial sancionador correspondiente.
- (19) **4.5. Definitividad.** Se considera cumplido el principio de definitividad y firmeza, porque en la normativa legal aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse con anterioridad a acudir a esta instancia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (20) La controversia tiene su origen en una queja que presentó el partido recurrente en contra de Marko Antonio Cortés Mendoza, Armando Tejeda Cid, Rubén Ignacio Moreira Valdez, Manolo Jiménez Salinas y los partidos políticos PRI y PAN, por la presunta comisión de diversas conductas



transgresoras de la normativa electoral, derivadas de la existencia y divulgación de un documento denominado “Acuerdo Político Electoral Coahuila 2023-2024”.

- (21) Para el denunciante y ahora recurrente, los partidos políticos involucrados en el acuerdo político contravinieron el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.²
- (22) A partir de ello, considera que incumplieron las obligaciones que establece la normativa para los partidos políticos, debido a que, mediante un pacto electoral, acordaron actos que transgreden la normativa electoral, consistentes en el reparto de candidaturas, cuotas en cargos públicos, elección y ratificación de servidores públicos, descentralización de dependencias y reparto de notarías públicas, entre otras.
- (23) Asimismo, señala que los acuerdos entre partidos políticos nacionales, en torno a un proceso electoral local, que rebasen lo que auténticamente puede formar parte de un convenio de una coalición, son conductas ilícitas que constituyen una serie de faltas administrativas.
- (24) El recurrente también afirma que **el acuerdo político** vulnera el principio de legalidad, porque no constituye un convenio de gobierno de coalición y su contenido va en contra de las disposiciones legales de orden público y de los principios constitucionales.
- (25) Por lo tanto, solicitó la adopción de medidas cautelares para que el INE ordenara a los partidos políticos PRI y PAN que observaran las reglas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y los vinculara a acatar el principio de legalidad y a abstenerse de pactar,

² Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

mediante acuerdos electorales, la distribución de cargos que no son de elección popular.

- (26) La UTCE desechó la queja porque **consideró que los hechos denunciados no constituían una violación en materia electoral**. A continuación, se sintetiza el acuerdo impugnado.

5.2. Consideraciones del acto reclamado (dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/43/PEF/434/2024)

- (27) En el acuerdo controvertido, el encargado de despacho de la UTCE desechó la queja presentada, porque consideró que los hechos materia de denuncia **no constituían una violación en materia electoral**.

- (28) La autoridad responsable señaló, que **el acuerdo político denunciado** no constituye una vulneración en materia electoral, **porque la presunta repartición o pacto para la distribución de diversos cargos o puestos, tiene que ver, en su caso, con presuntas faltas en materias distintas a la político-electoral**, como podría ser, la relativa al ámbito de responsabilidad administrativa. Con base en que es una materia distinta a la política electoral, señaló que, al no advertir una vulneración, los hechos denunciados escapan a la competencia de las autoridades electorales.

- (29) Así, según la autoridad responsable, se tuvo por actualizada la causal de desechamiento consistente en que **los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia electoral, prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso b)**, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

³ Artículo 471

(...)

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

(...)

b) Los hechos denunciados **no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral**;



(30) En consecuencia, respecto de las medidas cautelares solicitadas, la autoridad responsable determinó que no era posible determinar su aplicación.

5.3 Síntesis de los agravios

(31) Inconforme con la resolución anterior, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el que solicita la revocación del acuerdo controvertido para que la UTCE sustancie debidamente el procedimiento, realice una investigación exhaustiva de los hechos y, en su caso, remita el asunto a la Sala Especializada, para que pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto.

(32) La causa de pedir la sustenta en que **el acuerdo controvertido carece de congruencia interna y, además, fue desechado con base en consideraciones de fondo.**

(33) En primer lugar, el recurrente afirma que la UTCE reconoció que se denunciaron hechos constitutivos de actos que violan la normativa electoral en materia de obligaciones de los partidos políticos y, posteriormente, sostuvo que la denuncia no versa sobre cuestiones o violaciones en materia electoral, por lo que **estima que el acuerdo es incongruente.**

(34) Señala que, si la responsable había establecido la procedencia de la vía, fue indebido que posteriormente dejara dicha determinación sin efectos, aduciendo que, en el caso, los hechos denunciados no corresponden a violaciones en materia de propaganda político-electoral.

(35) En segundo lugar, el recurrente afirma que la autoridad responsable **basó su determinación en consideraciones de fondo**, ya que, en su concepto, realizó una calificación jurídica, a partir de la queja presentada y de los hechos denunciados, sin realizar ningún acto de investigación, **para concluir que la presunta repartición o pacto de distribución de cargos públicos no corresponde a la materia electoral.**

(36) El inconforme estima que, la UTCE se extralimitó en sus facultades, pues se encuentra obligada a desahogar cada una de las etapas de la investigación y no está legitimada para realizar un estudio sobre el fondo del asunto.

(37) Por estos motivos, plantea que el acuerdo controvertido debe ser revocado, para el efecto de que la autoridad responsable sustancie debidamente el expediente, agote todas las diligencias de investigación y, en su oportunidad, remita el caso a la Sala Especializada del Tribunal Electoral para que dicte la sentencia que corresponda al fondo del asunto.

5.4. Consideraciones de esta Sala Superior

(38) El problema jurídico que se debe resolver en este recurso consiste en determinar si le asiste o no la razón al actor cuando afirma que el acuerdo de desechamiento de la UTCE carece de congruencia y, además, se sustentó indebidamente en consideraciones de fondo.

(39) Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el recurrente son **infundados**, porque, por una parte, el acuerdo impugnado es congruente respecto de lo planteado en la denuncia y de lo decidido por la autoridad responsable y, por otra, se estima que el examen de los hechos denunciados que hizo la responsable no rebasó los límites de un análisis preliminar, a partir del cual pudo concluir que los hechos denunciados **no constituyen una violación en materia político-electoral**. Por esas razones, se debe **confirmar** el acuerdo impugnado.

5.4.1 Marco normativo

(40) Esta Sala Superior ha sostenido que la congruencia es un principio rector que debe regir toda determinación dictada por una autoridad, el cual tiene dos aristas o dimensiones, la interna y la externa.

(41) La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre la determinación y la cuestión planteada por las partes, sin omitir lo expuesto por ellas o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras



que la congruencia interna exige que la determinación no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, o, incluso, con otras decisiones adoptadas por la propia autoridad en el mismo expediente.

- (42) De esta manera, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe acreditarse que lo decidido no coincide con lo planteado por las partes; que se introdujeron elementos ajenos a la controversia; o bien, que existe contradicción entre lo considerado y lo resuelto.
- (43) Por otra parte, de acuerdo con la normativa aplicable, las denuncias en los procedimientos especiales sancionadores se desecharán, de entre otras hipótesis, **cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**, en concreto, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base III, y 134, párrafo octavo, de la Constitución general, y en las normas sobre propaganda política o electoral, o actos anticipados de precampaña o campaña.⁴
- (44) Para ello, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar **un examen preliminar** que le permita advertir si existen **elementos indiciarios** que revelen la **probable actualización de una infracción** y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.⁵
- (45) Si, del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte que los indicios no son suficientes para iniciar la investigación, la UTCE dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, con el objetivo de obtener elementos suficientes que le permitan

⁴ Artículos 470, párrafo 1, 471 de la LGIPE y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y si se justifica el inicio del procedimiento.⁶

- (46) La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditividad, mínima intervención y proporcionalidad⁷, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.
- (47) Lo anterior no puede llevarse al extremo de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es materia de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.⁸
- (48) No obstante, el hecho de que le esté vedado a la UTCE desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, **no es un impedimento para que realice un análisis preliminar integral y exhaustivo**, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciados y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.⁹
- (49) Por el contrario, la denuncia será desechada de plano por la UTCE, sin prevención alguna, cuando, de entre otras causas, **sea evidente que los hechos denunciados no pueden constituir una violación** en materia de propaganda político-electoral en un proceso electivo.¹⁰ En caso contrario, si existen elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia **tienen racionalmente la posibilidad** de constituir una infracción a la ley electoral, **se debe instruir el procedimiento**.

⁶ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

⁷ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63.

⁸ En términos de la jurisprudencia de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

⁹ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

¹⁰ Artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la LEGIPE.



- (50) La facultad de la autoridad electoral para decretar el desechamiento implica, únicamente, la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos,¹¹ a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.¹²
- (51) Frente a lo anterior, un aspecto relevante para analizar la posible configuración de la causal de improcedencia referida consiste en establecer **cuándo debe entenderse que es evidente que los hechos denunciados no pueden actualizar una violación en materia de propaganda político-electoral, en otras palabras, cuándo, de manera evidente, no se trata de hechos que correspondan a la materia electoral y, por ende no exista posibilidad de que constituyan violaciones a las reglas de propaganda político-electoral.**
- (52) Lo anterior, con independencia de si, desde la perspectiva de la autoridad administrativa electoral, los elementos que ofrece el denunciante y las circunstancias que giran en torno a los hechos denunciados son o no suficientes para demostrar la infracción alegada, pues ello corresponde exclusivamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, el cual, como se ha indicado, es competencia de la Sala Especializada y no de la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador.

5.4.2. Caso concreto

- (53) En primer lugar, se considera que es **infundado** el agravio relativo a la falta de congruencia interna del acuerdo impugnado.

¹¹ En términos de la jurisprudencia de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 28.

¹² Artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la LEGIPE, así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

- (54) Según el partido recurrente, la UTCE reconoció, por una parte, que se denunciaron hechos constitutivos de actos que violan la normativa electoral en materia de obligaciones de los partidos políticos y, posteriormente, desechó la denuncia con base en que los hechos no versan sobre cuestiones o violaciones en materia electoral.
- (55) El recurrente estima que, si la responsable ya había establecido la procedencia de la vía, fue indebido que posteriormente dejara sin efectos dicha determinación, alegando que, en el caso, no existían elementos para iniciar un procedimiento, porque los hechos denunciados no corresponden a violaciones en materia de propaganda político-electoral.
- (56) No le asiste la razón al actor, en virtud de que, en la propia transcripción que realiza en su escrito de impugnación y en el acuerdo impugnado, se observa que la narrativa que hizo la autoridad responsable para sustentar su determinación no corresponde a consideraciones a partir de las cuales emita alguna decisión o aceptación sobre los méritos de la queja, sino que, simplemente, destacó lo planteado por el denunciante para el efecto de **proporcionar un marco de referencia para la decisión que más adelante tomaría**. Es decir, la responsable en ningún momento emitió expresiones o razonamientos que implicaran tener por ciertas o por demostradas las afirmaciones del denunciante, sino que, en realidad, hizo una síntesis de los agravios y contextualizó el caso, sin concederle ningún tipo de valor de veracidad, o consecuencia legal, a tales afirmaciones.
- (57) También se estima infundado lo relativo a que, una vez que la autoridad responsable estableció que la vía era procedente, fue indebido que, al desechar la queja, dejara sin efectos dicha determinación. En efecto, tal como se advierte en la denuncia, el partido político MORENA planteó hechos que, en su criterio, implicaban el presunto incumplimiento a la normativa electoral. Ante ello, era necesario que la autoridad competente determinara, en primer lugar, si contaba con competencia legal para analizar la queja y, enseguida **decidir si la vía** para conocer de la denuncia es el procedimiento especial sancionador electoral, **pero esa determinación de carácter estrictamente procesal no implicaba,**



necesariamente, que la queja cumpliera con los requisitos previstos en la ley, para ser admitida o que quedara descartado, en forma automática, cualquier análisis sobre alguna causal de desechamiento que impidiera el inicio del procedimiento y de la etapa de investigación respectiva.

- (58) Por otra parte, se considera que es **infundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable indebidamente determinó la improcedencia de la queja con base en razones de fondo, sin considerar adecuadamente los argumentos del denunciante, así como el elemento probatorio aportado.
- (59) En efecto, esta Sala Superior considera que la UTCE **se limitó a realizar un examen preliminar** de los hechos denunciados a la luz de los argumentos vertidos en la queja por el partido recurrente y con los elementos de convicción aportados por éste.
- (60) De esta forma, la responsable constató la existencia del documento denominado “Acuerdo Político Electoral de Coahuila 2023-2024”, lo cual certificó mediante un acta circunstanciada. Adicionalmente, requirió a la parte denunciada, con la finalidad de allegarse de elementos suficientes para la integración del expediente. Como resultado de tales diligencias, sostuvo lo siguiente: *“los hechos denunciados no constituyen una vulneración en materia electoral, ya que la presunta repartición o pacto para la distribución de diversos cargos o puestos, tiene que ver, en su caso, con presuntas faltas en otras materias distintas a la político-electoral, como pudiera ser la responsabilidad administrativa.”*
- (61) Con ese análisis mínimo de los hechos denunciados, frente a las diligencias realizadas, la autoridad responsable no realizó un estudio de fondo del caso, sino que, desde un examen preliminar, estableció que los hechos denunciados no podrían constituir una vulneración en materia electoral, por corresponder a materias de naturaleza distinta, como podría ser la materia administrativa.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación recibida.

Así lo resolvieron, por ** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente en sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.